

# REGLAMENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO EN EL USO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN Y/O SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue, construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de cableado por soterramiento y aéreo de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad, en los espacios públicos, preservando el medio ambiente y mitigando las posibles afectaciones a las vías de comunicación y espacios destinados a la movilidad peatonal dentro del territorio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Los trámites y procedimientos relativos a las obras o trabajos materia del presente Reglamento corresponden únicamente al despliegue, uso y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad cuando tengan como consecuencia el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, o causen impacto visual al entorno urbano. En el ámbito de competencia del Municipio, no es objeto ni corresponde al presente ordenamiento regular en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y/o suministro de electricidad, destacando la obediencia al mandato Constitucional del ordenamiento del espacio público establecido en el artículo 115 de la Ley suprema.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, deberán atender y no contravenir la legislación estatal y/o federal en la materia, así como las normas oficiales mexicanas aplicables para el caso en específico.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Acometida:** Instalación por la que se deriva hacia un edificio u otro lugar parte del fluido que circula por una conducción principal.
- II. **Ampliación:** Acción de incrementar o extender los elementos estructurales que integran la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad existentes.
- III. **Aviso:** Trámite administrativo simplificado que el interesado debe presentar ante la autoridad competente en los casos de instalación o modificación de la Infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.
- IV. **Bienes de dominio público:** Bien cuya titularidad es del Estado o de alguna otra administración pública, Gobierno Federal, Gobierno Estatal o

Gobierno Municipal, y que se caracteriza por estar destinado o afectado a un uso o a un servicio público. Los bienes de dominio público tienen un régimen jurídico especial que los hace inalienables, inembargables e imprescriptibles.

- V. **Cable:** Conjunto de hilos conductores con recubrimiento aislante, capaz de conducir señales eléctricas u ópticas; fabricado de material de cobre, aluminio, otra aleación específica o vidrio transparente, según sea el tipo;
- VI. **Cable de Fibra óptica:** Conjunto de hilos conductores con núcleo de vidrio transparente, rodeado por material dieléctrico llamado revestimiento y cubierta primaria; agrupados en la cantidad de hilos como capacidad tenga el cable;
- VII. **Concesionario:** Persona física o moral titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VIII. **Construcción:** Acción de edificar, modificar, adecuar y/o ampliar una obra de ingeniería, arquitectura o albañilería necesaria para la implementación de la Infraestructura pasiva de una red de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.
- IX. **Ducto:** Conducto o canal que permite alojar cableado de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad;
- X. **Dirección General:** Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Municipal de Guadalupe, Nuevo León;
- XI. **Elementos estructurales:** Cada una de las partes diferenciadas, aunque vinculadas, en que se puede dividir una estructura;
- XII. **Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XIII. **Gobierno Federal:** Gobierno de México;
- XIV. **Gobierno Municipal:** Gobierno Municipal de Guadalupe, Nuevo León;
- XV. **Infraestructura activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que almacenan, emiten, procesan, reciben, o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.
- XVI. **Infraestructura básica existente:** También conocida como infraestructura crítica, define a los bienes que son esenciales para el funcionamiento de una sociedad y su economía, puntualmente en el presente reglamento a los de generación de electricidad, transmisión y distribución, así como la de telecomunicaciones.

- XVII. **Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad. En ningún caso, se considerará que la infraestructura pasiva incluye la infraestructura activa.
- XVIII. **Impacto visual:** Modificación que afecta el entorno urbano y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, o escala entre los elementos visuales, introducidos por una actividad por instalación y el medio en el que se ubica, por la dominancia visual de aquellos elementos introducidos en relación al medio, o la alteración de un elemento natural o artificial o por la falta de compatibilidad por los usos históricos que han caracterizado el paisaje y la significación que adquiere.
- XIX. **Instalación:** El colocar o adosar, sin que implique modificaciones estructurales, los soportes necesarios para la instalación de infraestructura pasiva en cualquier elemento estructural que propicie las mejores condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad o cualquier otro servicio que sea técnicamente posible.
- XX. **Instalación aérea:** Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;
- XXI. **Instalación subterránea:** Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello;
- XXII. **Interesados:** Son los concesionarios y operadores autorizados, proveedores de infraestructura o privados.
- XXIII. **Jurisdicción Municipal:** Facultades conferidas a los órganos municipales en razón del espacio territorial dentro del cual pueden ejercerlas.
- XXIV. **Licencia:** Trámite administrativo ordinario requerido para la construcción o ampliación según corresponda de la infraestructura pasiva e infraestructura activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.
- XXV. **Mantenimiento:** Acción de preservar o restaurar los elementos de la infraestructura activa y/o pasiva que conforman una red de

telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad;

- XXVI. **Modificación:** Significa cualquier modificación superior al 50% (cincuenta) por ciento del diseño de la infraestructura pasiva respecto del diseño aprobado inicialmente en la licencia.
- XXVII. **Municipio:** Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- XXVIII. **Operadores:** Personas físicas o morales que cuentan con una concesión, permiso o autorización vigente, otorgada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- XXIX. **Padrón:** El registro de la infraestructura pasiva localizada en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- XXX. **Poste:** Elemento de infraestructura pasiva que se utiliza para la instalación de cableado e instalación de infraestructura activa.
- XXXI. **Proveedor de Infraestructura:** Personas físicas o morales que legalmente no requieren una concesión o autorización, tienen como objeto construir, instalar o desarrollar infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.
- XXXII. **Radio bases:** Estaciones terrestres fijas que funcionan como transmisoras y/o receptoras, mismas que repiten señales y sirven como nexo para comunicar una o más redes inalámbricas o fijas y a los usuarios de éstas entre sí.
- XXXIII. **Registro:** Construcción diseñada para albergar empalmes mecánicos o fusionados de fibra óptica o cualquier otro equipo activo o pasivo.
- XXXIV. **Registro público georreferenciado:** Es el conjunto de datos acerca del posicionamiento espacial y localización geográfica de acuerdo a un sistema de coordenadas y datos específicos de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo.
- XXXV. **Reglamento:** Disposiciones legales contenidas en este documento aplicables al uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura pasiva y/o activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.
- XXXVI. **Secretaría:** Secretaría de Servicios Públicos de Guadalupe, Nuevo León.
- XXXVII. **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XXXVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI.

- XXXIX. **Ventanilla Única Municipal:** Área administrativa que coordina en un sólo espacio físico o digital la recepción de solicitudes de licencia, recepción de avisos, asesoría e información del proceso de obtención de licencias y entrega al solicitante de las licencias emitidas por la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica.
- XL. **Vía Pública:** Es todo inmueble del dominio público de utilización común, que, por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

**ARTÍCULO 3.-** Las telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como el suministro de electricidad son servicios públicos de interés general, por lo que para el otorgamiento de la licencia se considerará que la construcción e instalación de la infraestructura pasiva y/o activa es compatible con cualquier uso de suelo.

**ARTÍCULO 4.-** Para la construcción e instalación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, deberá previamente obtenerse la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en materia de Procedimiento Administrativo, así como el Código Civil del Estado de Nuevo León, y las especificaciones que por el tipo de obra apliquen reglamentación especial y las normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 6.-** En cumplimiento de las normas de equidad y género toda disposición señalada en este Reglamento deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer, según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señale.

Las autoridades para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

- IV. La Secretaría de Competitividad Territorial y Económica;
- V. La Secretaría de Servicios Públicos e Infraestructura;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- VII. La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- VIII. La Dirección de Ingeniería Vial;
- IX. La Dirección de Alumbrado; y
- X. La Dirección de Protección Civil.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Dirección General:

- I. Fungir como Ventanilla Única Municipal para otorgamiento y expedición de la licencia; así como para la recepción y registro de avisos, en términos de este Reglamento;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los interesados;
- III. Recibir y registrar los avisos que le sean presentados por los interesados;
- IV. Otorgar o negar de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos en este Reglamento, las licencias que le hubieren solicitado;
- V. Verificar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Para efectos de lo establecido en la fracción que antecede, podrá formular requerimientos de información o documentación, o realizar visitas de verificación a los lugares y sitios establecidos en la licencia, a través de la Dirección General;
- VII. Realizar las notificaciones que sean necesarias;
- VIII. Tramitar y desahogar el procedimiento sancionatorio por incumplimientos a lo dispuesto en este Reglamento, en la licencia o aviso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;
- IX. Asegurar que la construcción e instalación cumplan con los diseños, ubicación y demás requisitos establecidos en este Reglamento; así como en las normas de edificación, protección civil, ecología y desarrollo urbano que correspondan;
- X. Vigilar que las infraestructuras de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, no

constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural;

- XI. Requerir el auxilio y colaboración de las demás áreas del Gobierno Municipal en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad, obras públicas o cualquier otra que se llegase a requerir para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Elaborar, publicar y mantener actualizado un registro público georreferenciado de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo de propiedad privada o de propiedad municipal a partir de las licencias y avisos tramitados; y
- XIII. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal o el Secretario de Competitividad Territorial y Económica.

### **CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y AVISOS**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección General, será la Ventanilla Única Municipal para recibir, tramitar y resolver las solicitudes para el otorgamiento o rechazo de las licencias; así como para recibir, tramitar y registrar los avisos en los términos establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** En el caso de que se requiera la intervención, autorización u opinión de las áreas del Gobierno Municipal en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad y obras públicas, la Dirección General realizará todas las gestiones necesarias para que dichas áreas atiendan, dictaminen y emitan su visto bueno, a fin de que esté en posibilidad de resolver en tiempo y forma la solicitud conforme a lo establecido en este Reglamento.

Las áreas involucradas deberán enviar su dictaminación u opinión favorable, en el caso de que se cumplan los requisitos correspondientes, y de lo contrario, deberán informar de manera precisa y expedita, los requisitos faltantes y/o complementarios que se requieran según el caso a la Dirección General conforme a los plazos señalados en este Reglamento, para que ésta formule al interesado las aclaraciones o precisiones correspondientes.

En caso de que las áreas involucradas no atiendan, autoricen u opinen sobre la solicitud en el tiempo establecido en el presente Reglamento, se entenderán

como no atendidas, ni autorizadas, y por contestadas en sentido negativo, debiendo la Dirección General resolver lo conducente sobre el otorgamiento o negación de la licencia, para lo cual el concesionario o interesado podrá acercarle elementos para tomar una determinación.

Si la Dirección no resuelve lo conducente sobre la licencia o el aviso en los plazos señalados en este Reglamento, se entenderán resueltos en sentido negativo.

**ARTÍCULO 10.-** Se entenderá como resolución a la solicitud de licencia su otorgamiento o negativa, y tratándose del aviso, la constancia o negativa de registro.

8

## **SECCIÓN II**

### **DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 11.-** Se requerirá licencia únicamente para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.

En el caso de que alguna de estas actividades afecte un bien de dominio público y/o espacio público se deberá tramitar en forma conjunta la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** Los interesados en obtener una licencia deberán presentar una solicitud abierta, dirigida a la persona titular de la Dirección General, suscrita por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico o cualquier medio de comunicación digital y una narrativa breve que explique el proyecto a realizar así como los materiales a utilizar y los metros cuadrados y la ubicación de la obra.

Con la solicitud, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos con las copias necesarias para su análisis siempre que sea aplicable:

- I.** Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;
- II.** Documento que acredite la personalidad, en caso de que la solicitud se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;
- III.** Copia de la identificación de quien suscribe la solicitud, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;

- IV.** Planos arquitectónicos y constructivos conforme al formato oficial que, en su caso, establezca la Dirección General;
- V.** Carta responsiva del perito responsable del proyecto;
- VI.** Carta responsiva del perito responsable de la memoria de cálculo;
- VII.** Carta responsiva del perito en instalaciones eléctricas;
- VIII.** Carta responsiva del perito en estructuras;
- IX.** Memoria de cálculo;
- X.** Mecánica de suelos;
- XI.** De manera enunciativa más no limitativa un plan de mantenimiento general de la infraestructura pasiva;
- XII.** Memoria descriptiva del proyecto a realizar en inmuebles;
- XIII.** Póliza de seguro de responsabilidad civil, en caso de que sea otorgada la licencia; y
- XIV.** En su caso:
  - a. Cuando se pretenda instalar en predios que no sean propiedad del interesado, deberá presentarse documento fehaciente que acredite que el propietario le ha conferido la posesión y uso;
  - b. En los casos de propiedad privada acreditar el pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud;
  - c. El o los siguientes vistos buenos de las dependencias que en la materia federal apliquen de acuerdo con la ubicación en la que se pretenda desplegar o desarrollar la infraestructura pasiva, las cuales son:
    - i. Agencia Federal de Aviación Civil cuando se considere que la infraestructura puede ser un obstáculo en las superficies limitadoras de aeropuertos y helipuertos;
    - ii. Visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando la infraestructura pretenda desplegarse en zonas protegidas por dicha institución;
    - iii. Visto bueno del Instituto Nacional de las Bellas Artes cuando la infraestructura pretenda desplegarse en zonas protegidas por dicha institución;

- iv. Visto bueno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o sus similares en la materia cuando se pretenda desplegar infraestructura en zonas protegidas por dichas instituciones; y
- v. Cualquier otra dependencia que deba emitir su visto bueno de acuerdo con la ubicación en la que se pretenda desplegar o desarrollar la infraestructura pasiva.

Es posible que aplique uno o varios de los vistos buenos antes mencionados, de conformidad con las atribuciones de las autoridades federales.

10

**ARTÍCULO 13.-** Recibida la solicitud, la Dirección General procederá conforme a lo siguiente:

- I. Revisará dentro de los 3 – tres días hábiles siguientes, que se hayan presentado todos los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. En caso de que falte algún requisito, la Dirección requerirá por escrito al interesado para que lo presente dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;
- III. Si el interesado no cumple el requerimiento, la solicitud será desechada, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentar la solicitud en los términos de este Reglamento;
- IV. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección General integrará el expediente y turnará dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes, la documentación correspondiente a las áreas de la Presidencia Municipal que deban intervenir para atender, autorizar u opinar sobre la solicitud de licencia;
- V. Las áreas de la Presidencia Municipal que deban intervenir contarán con 5 - cinco días hábiles a partir de que reciban la documentación correspondiente, para realizar el análisis de dicha documentación o las diligencias que correspondan;
- VI. Las áreas de la Presidencia Municipal podrán solicitar al interesado, a través de la Dirección General, dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, para que realice en un plazo de 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva, aclaraciones o precisiones sobre la documentación e información presentada. En este supuesto, el plazo de 5 - cinco días referido se suspenderá, reanudándose al día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo para que el interesado atienda la aclaración o precisión;
- VII. Concluido el plazo para el análisis referido en las fracciones que anteceden, con o sin la aclaración solicitada, las áreas de la Presidencia

Municipal deberán notificar a la Dirección General sobre su atención, autorización u opinión;

- VIII. La Dirección General contará con 3 - tres días hábiles para resolver sobre el otorgamiento o negación de la licencia, debiendo notificar al interesado dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes; y
- IX. La Dirección General establecerá en la licencia las condiciones que correspondan conforme a este Reglamento, para la ejecución de la construcción o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.

**ARTÍCULO 14.-** Si se determina que es viable el otorgamiento de la licencia se entregará a la persona solicitante la orden de pago correspondiente que deberá realizar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, a través de cualquiera de los medios autorizados para ello y la persona solicitante contará con un plazo de 5-cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil y copia para su cotejo que se integrará al expediente, así como copia del recibo oficial emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Transcurrido el plazo de 5-cinco días hábiles otorgado a la persona solicitante, sin que el mismo haya presentado la póliza de seguro de responsabilidad civil o el recibo oficial de pago, se desechará el trámite.

**ARTÍCULO 15.-** No se requiere licencia, para efectuar las siguientes obras:

- I. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- II. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- III. Obras urgentes para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad;
- IV. Demolición de una edificación hasta de 60 m<sup>2</sup> en planta baja, o de un cuarto de hasta 16 m<sup>2</sup>, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
- V. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

### **SECCIÓN III**

### **DE LOS AVISOS**

**ARTÍCULO 16.-** Se requerirá únicamente aviso para la instalación o modificación, de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad cuando no se afecten los bienes de dominio público y el impacto visual.

En el caso de que alguna de estas actividades requiera la construcción o la ampliación de nueva infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, se deberá de presentar la solicitud de licencia, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea.

Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la instalación o modificación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva.

Los interesados sólo podrán presentar 2 avisos respecto de la misma instalación o modificación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva en un periodo de 2 meses.

**ARTÍCULO 17.-** En los supuestos señalados en el artículo que antecede, los interesados deberán presentar aviso dirigido a la persona titular de la Dirección General, suscrito por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

No se recibirá el aviso por parte de la Ventanilla Única Municipal si el interesado no presenta los siguientes requisitos con las copias necesarias para su registro, a menos que se hayan presentado previamente:

- I. Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;
- II. Documento que acredite la personalidad, en caso de que el aviso se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;
- III. Copia de la identificación de quien suscribe el aviso, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General;
- IV. Descripción general del trabajo a realizar en la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión o la de suministro de electricidad, incluyendo su fecha estimada de inicio y término;
- V. Carta responsiva del perito responsable del proyecto;
- VI. Copia de la licencia o aviso que en su momento se hubiere otorgado, y
- VII. Pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud.

**ARTÍCULO 18.-** Recibido el aviso, la Dirección General procederá conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que se requiera la aclaración o precisión de algún dato, requerirá al interesado para que lo presente dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;
- II. Si el interesado no cumple el requerimiento, el aviso será desechado y se deberá suspender la instalación o modificación de la infraestructura, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentarlo en los términos de este Reglamento;
- III. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección General considerará realizada dicha obligación y podrá ejercer atribuciones de supervisión o verificación. Los avisos no estarán sujetos a la emisión de resolución alguna por parte de la autoridad.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos, el aviso se tendrá por no presentado. El acuse de presentación del formato correspondiente constituye el aviso a la autoridad de tránsito, sin que sea necesario que el solicitante acuda ante dicha autoridad municipal a realizar un trámite adicional.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO LA DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 19.-** Cualquier uso de suelo dentro de la jurisdicción del municipio es compatible para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad a la población en general por ser de interés general y utilidad pública, por lo que los interesados podrán construir, instalar, ampliar, retirar y modificar u ocupar para llevar a cabo los fines de su objeto social dentro de la jurisdicción municipal, la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva necesaria para cumplir con tales propósitos, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia y de éste Reglamento.

#### **SECCIÓN II**

#### **DE LA INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA Y AÉREA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN**

**ARTÍCULO 20.-** Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Apéndice Técnico, de este Reglamento. Así mismo, deberán localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones y en caso de no existir estas áreas en la vía pública.

**ARTÍCULO 21.-** Todas las solicitudes de licencia o los avisos deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico de este Reglamento, de lo contrario serán denegadas.

No será necesario solicitar licencia o aviso de registro para la instalación de servicios a los usuarios finales, es decir la instalación de acometidas a la red de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 22.-** Sólo en casos excepcionales podrá la Dirección General autorizar modificaciones a las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico, siempre y cuando sea comercial y técnicamente factible, no se afecte la seguridad de los bienes y de las personas, exista una mejor solución conforme a las mejores prácticas, y no exista otra alternativa prevista en el Apéndice Técnico.

En este supuesto, la Dirección General deberá solicitar la colaboración de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y/o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de determinar la factibilidad de la excepción.

**ARTÍCULO 23.-** Las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico, podrán ser revisadas con las instancias competentes del gobierno federal, por la Dirección General, y por la Secretaría.

## **CAPÍTULO V**

### **OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS Y DE LOS PROPIETARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS**

**Artículo 24.-** Quienes realicen o lleven a cabo fraccionamientos u obras de urbanización de suelo, deberán realizar el despliegue de infraestructura de manera subterránea, en cumplimiento a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, cuidando en la instalación el acceso abierto con capacidad para al menos tres

operadores, con 3 poliductos de 2 pulgadas. El acceso a dicha infraestructura deberá ser abierto, neutral y no discriminatorio.

**ARTÍCULO 25.-** Son obligaciones de los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción municipal donde exista o se pretenda construir o instalar, infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad:

- I. Contar con título que acredite la legítima propiedad del predio o cualquier otro documento que acredite la legal posesión del inmueble;
- II. Estar al corriente en el cumplimiento del pago del impuesto predial;
- III. Dar aviso a la autoridad competente sobre la existencia de posibles riesgos o afectaciones que pudiera generar la infraestructura instalada; y
- IV. Denunciar ante la autoridad competente el uso ilícito del predio y de la infraestructura instalada en el mismo, en caso de tener conocimiento.

15

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS PROPIETARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA**

**ARTÍCULO 26.-** Son obligaciones de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva según corresponda instalada en los predios:

- I. Iniciar las obras una vez que se cuente con la licencia o se haya presentado el aviso a la Dirección General;
- II. Construir, instalar, ampliar, retirar, o modificar infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, en los términos establecidos en este Reglamento;
- III. Iniciar y concluir la construcción o la instalación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, en los plazos establecidos en la licencia o en el aviso presentado y para el caso de no hacerlo solicitar una prórroga, la cual deberá ser sustentada en los términos establecidos por la Dirección General; salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- IV. Se podrá colocar publicidad en la infraestructura pasiva cuando se tramite el permiso correspondiente.
- V. Durante el proceso de la obra de las radio bases, identificarla mediante la colocación de un letrero de control que mida al menos 0.45 x 0.60 metros; el cual contendrá los siguientes datos:
  - a. Dirección física; georreferenciación; o número de lote y manzana;

- b. Número de licencia;
  - c. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
  - d. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción municipal;  
y
  - e. Nombre y número del perito responsable de la obra.
- VI. En caso de tratarse de obras terminadas de las radio bases, deberá de identificarlas por medio de una placa metálica que mida al menos 0.45 X 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:
- a. Nombre, denominación o razón social; y
  - b. Teléfono de contacto o centro de atención telefónica.
- VII. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad la infraestructura instalada;
- VIII. Dar aviso a la Dirección General dentro de los 15 - quince días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos autorizados en la licencia o constancia de registro; y
- IX. Suspender los trabajos y retirar la infraestructura, cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento, previo procedimiento administrativo de verificación de acuerdo a las formalidades previstas en la Ley, y mediante una resolución administrativa debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS Y SEGUROS**

**ARTÍCULO 27.-** Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 12, fracción XIII, de este Reglamento, los interesados deberán exhibir póliza de seguro expedida por compañía aseguradora autorizada, de amplia cobertura, para la reparación parcial o total de daños, perjuicios al Municipio y/o a terceros, en sus bienes y personas, en caso de que sea otorgada la licencia; debiendo cubrir las reparaciones, sustituciones, conservación y compartición de obras e infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que realice el interesado.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 28.-** Las Secretarías de Servicios Públicos e Infraestructura; de Ayuntamiento y de Competitividad Territorial y Económica podrán coordinarse

a fin de inspeccionar la infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, a fin de verificar y vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento; así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o el aviso: además de verificar que los datos que se encuentran en el expediente coincidan con las características reales de la infraestructura, así como con las modificaciones presentadas por el interesado.

**ARTÍCULO 29.-** Todos los documentos que se deriven de la inspección, deberán anexarse al expediente original que obre en los archivos de la Dirección General en el cual habrán de encontrarse los antecedentes de la licencia otorgada y, en su caso, las constancias de aviso.

**ARTÍCULO 30.-** Toda inspección deberá iniciar con una orden por escrito firmada por la persona titular de la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica o quien éste designe entregándose copia de la misma cuando se notifique al interesado.

**ARTÍCULO 31.-** Toda orden de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Expedirse por escrito;
- II. Debidamente fundada y motivada;
- III. Datos del interesado;
- IV. Fecha y hora de la inspección;
- V. Domicilio de la infraestructura a inspeccionar; y
- VI. Datos de la licencia o aviso según corresponda.

**ARTÍCULO 32.-** Derivado del proceso de inspección deberá levantarse un acta en presencia del interesado o del perito responsable de la obra, así como de dos testigos designados por estos últimos, asentando el día y hora de su realización.

**ARTÍCULO 33.-** El inspector comisionado deberá entregar a la persona titular de la Dirección General el acta respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que se analice y dictamine la probable existencia de alguna infracción.

Si como consecuencia de la inspección, se determina que el interesado cometió alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección

General iniciará el procedimiento de sanción correspondiente, en los términos de este Reglamento y si existiera daño, su reparación correspondiente.

**ARTÍCULO 34.-** La Dirección General podrá solicitar cuantas inspecciones considere necesarias para vigilar y verificar que la infraestructura cumpla con lo establecido en este Reglamento, la licencia y en la constancia de registro de aviso.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES E INFRACCIONES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

18

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección General está facultada para ordenar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los propietarios, o poseedores de los predios, donde exista infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, asimismo, a los interesados propietarios de dicha infraestructura que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal, a la licencia y/o al aviso, en dicha labor podrá auxiliarse con la Dirección de Protección Civil.

La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma por parte del infractor no lo eximen de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Dirección General en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o individualmente a los infractores.

**Artículo 36.-** Se consideran como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de las obras o trabajos para la introducción de servicios, en el supuesto de no contar con la licencia correspondiente, o en los casos en que se presente cualquier tipo de riesgo hacia bienes o personas con motivo de las obras o trabajos;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de las construcciones, instalaciones u obras;
- III. El retiro de infraestructura o de materiales;
- IV. Aislamiento temporal, parcial o total del área afectada; y

- V. La orden o requerimiento de realización de actos, obras o cualquier otra medida tendiente a estabilizar las obras para impedir que se ponga en riesgo la integridad física de personas, que se causen daños a los bienes de terceros, o bien tendientes a que cese el riesgo o daño a terceros.
- VI. Ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con estos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocado el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

**Artículo 37.-** Si como resultado del acta de inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el supuesto de que no se demuestre en el momento mismo de la inspección contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual la Dirección General, impondrá y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 38.-** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y de carácter preventivo, se limitarán al tiempo suficiente para las correcciones necesarias o la realización de las acciones correspondientes, y se comunicarán por escrito al interesado o a su representante legal.

**Artículo 39.-** Una vez concluidas las obras o trabajos pendientes a cumplir con las acciones preventivas señaladas en el artículo anterior, el interesado o su representante legal dará aviso de terminación a la Dirección General, a fin de que verifique acerca de la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección, quedando obligado el interesado a realizarlas.

**Artículo 40.-** Si el interesado y/o los responsables de las obras se rehusaren a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y no realicen los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario, la Dirección General procederá en rebeldía y a costa del responsable, a llevar a cabo las obras o trabajos necesarios para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en cuyo caso se apoyará del personal competente del Gobierno Municipal, según sea el caso; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento por el incumplimiento en que se incurrió.

En el caso de que los trabajos o acciones sean realizados directamente por el Gobierno Municipal y éstos impliquen el retiro de infraestructura, objetos o bienes, los mismos quedarán bajo su resguardo y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes objeto del retiro, por un plazo de 20 - veinte días hábiles contados a partir de que fueron retirados, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción o sanciones que le sean impuestas por tal incumplimiento, cumplido el plazo y sin que se hayan reclamado la infraestructura, objetos o bienes, el Gobierno Municipal podrá disponer de ellos.

**Artículo 41.-** Si las obras o trabajos son realizados de manera correcta a criterio de la Dirección General, ésta procederá a dictar el levantamiento de la suspensión decretada como medida de seguridad.

**Artículo 42.-** La reparación de los daños que se originen a personas o sus bienes con motivo de la falta de cumplimiento a las disposiciones de este título, correrán bajo el costo y responsabilidad del titular de los derechos de la licencia, de la persona quien ordenó su ejecución, o del responsable de las obras o trabajos, ya sea física o moral.

## **SECCIÓN II**

### **ERRADICACIÓN DEL CABLEADO AÉREO Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO**

**Artículo 43.-** Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

**Artículo 44.-** Los interesados deberán realizar lo siguiente:

- I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal la situación de los avances realizados en la infraestructura de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad;
- II. Una vez concluidas las obras realizadas, solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de la restauración del espacio público;
- III. Proponer acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea;

- IV. Utilizar medios de identificación en su infraestructura pasiva, principalmente en cables y postes;
- V. Realizar el retiro de cables en desuso en la zona a ejecutar los trabajos motivo de la licencia o aviso; y
- VI. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validada por la Dirección General.

**Artículo 45.-** Están obligados los interesados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal, con la finalidad de obtener autorización de la licencia correspondiente, así como a proporcionar datos de su infraestructura pasiva existente. Dicho padrón será elaborado con base en el manual emitido por la Dirección General.

**Artículo 46.-** Los interesados que realicen trabajos de mantenimiento o reparación de la infraestructura activa y/o pasiva quedan obligados a restaurar o mejorar las condiciones del espacio público, previo a los trabajos realizados, en especial, mediante el retiro de los cables en desuso.

**Artículo 47.-.** El retiro, traslado o modernización de cables aéreos que se encuentren en el municipio, también podrá exigirse cuando:

- I. Sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;
- II. Se determine por las autoridades competentes, que puedan constituir un riesgo;
- III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Dirección General;
- IV. Por la cancelación de la licencia; y
- V. No cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 48.-** En casos fortuitos los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras deberán atender lo antes posible las instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

**Artículo 49.-** Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras tendrán que realizar la modificación o el retiro de su infraestructura dentro de un plazo que no exceda de 72 horas, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.

**Artículo 50.-** En todo momento los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras estarán obligados a cubrir los gastos de instalación, mantenimiento, retiro de infraestructura y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.

**Artículo 51.-** El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo o subterráneo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

22

### **SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 52.-** Se consideran conductas violatorias e infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- I. La instalación de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad, sin contar previamente con licencia municipal;
- II. No presentar licencia o aviso, en su caso, para la instalación o uso de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad
- III. Que la infraestructura carezca de placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente;
- IV. Que no realicen las labores de retiro del cable en desuso en la zona a ejecutar los trabajos objeto de la licencia o aviso;
- V. Que se mantengan cables o material para trabajos futuros en la infraestructura pasiva existente;
- VI. Que tratándose de cables, no contengan medios de identificación visibles;
- VII. Cuando la infraestructura pasiva ocasione daños a las personas o sus bienes; y
- VIII. Las demás que contravengan las disposiciones de este reglamento.

### **SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 53.-** Las sanciones aplicables a quienes cometan acciones señaladas en el artículo anterior o infrinjan cualquier otra disposición señalada en el presente ordenamiento, son:

- I. La suspensión de los trabajos;
- II. La clausura, parcial o total de obra;
- III. Multa de 40,000- cuarenta mil unidades de medición y actualización en el caso de reincidencia;
- IV. Multa desde 2,000-dos mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior;
- V. Multa desde 1,000- mil hasta 5,000-cinco mil unidades de medición y actualización, en el caso de la fracción III del artículo anterior;
- VI. Multa desde 2,000-dos mil hasta 6,000-seis mil unidades de medición y actualización, en el caso de las fracciones IV, V y VII del artículo anterior
- VII. Multa desde 500-quinientas hasta 2,000-dos mil unidades de medición y actualización, en el caso de la fracción VI del artículo anterior; y
- VIII. Revocación de la licencia otorgada.

**Artículo 54.-** Detectada la rotura de un pavimento, sin que exista la licencia reglamentaria, la Dirección General podrá solicitar de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para la paralización inmediata de la obra iniciada, la que no podrá proseguirse sin haber obtenido el interesado la licencia correspondiente.

**Artículo 55.-** Realizada la rotura de pavimento sin contar con la previa autorización del Gobierno Municipal, en los términos de este Reglamento, quedará a cargo del particular la reparación del daño correspondiente, teniendo responsabilidad solidaria la compañía que realizó la rotura.

**Artículo 56.-** Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán calificadas y sancionadas por la Dirección General de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo, el presunto infractor, podrá ejercer su derecho de audiencia.

La imposición y cumplimiento de lo establecido en esta sección no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades relacionadas con las obras tendientes al suministro de los servicios que son necesarios para la sociedad y que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección General en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 57.-** Para fijar las sanciones con motivo de las violaciones cometidas al presente Reglamento, la Dirección General debe tomar en cuenta las condiciones del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

La reincidencia causará la imposición del doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra en cualquier otra violación al mismo en un plazo menor a un año.

La Dirección General podrá imponer, en un sólo acto y a un mismo infractor una o más de las sanciones o medidas de seguridad previstas en este Capítulo.

La Dirección General hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, debe ser un acta y resolución por persona para que cada una de ellas pueda interponer el recurso legal que considere necesario.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES, MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES Y PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN**

#### **SECCIÓN I DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 58.-** Los residentes del municipio que tengan conocimiento de que se ha autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, podrán interponer una denuncia ciudadana ante la Dirección General, Ventanilla Única Municipal, quien debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y de ser procedente, aplicar las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

La denuncia ciudadana puede ser confidencial a solicitud del denunciante, en cuyo caso, la autoridad correspondiente mantendrá en resguardo y estricta confidencialidad el nombre y domicilio del denunciante cumpliendo con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la Ley General en la materia.

**Artículo 59-** Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, bastará un escrito con los siguientes datos:

- a. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro de la zona metropolitana de Monterrey, acompañado de copia simple de identificación oficial del denunciante;
- b. Nombre completo, denominación o razón social y domicilio con entre calles del lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- c. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
- d. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa de él o los denunciantes;
- e. El denunciante deberá presentar evidencia donde se muestre el daño que provoque, problemas en seguridad vial, contaminación visual y entorno urbano;
- f. Debe presentar los documentos que acrediten que vive en el Municipio y que es vecino, residente o colindante y afectado por los hechos realizados en la vía o espacio público en cuestión;
- g. En caso de que sean varios los denunciantes, cada uno deberá manifestar su nombre y domicilio, así como presentar copia fotostática simple de la identificación oficial de los denunciantes, debiendo designar un representante común y un domicilio común para oír y recibir notificaciones dentro de la zona metropolitana de Monterrey; y,
- h. Presentar copias del escrito de denuncia y de los documentos que se acompañen a la misma para el traslado a la parte denunciada, si son varios los denunciados, las copias de traslado serán para cada uno.

**Artículo 60-** Una vez recibida la denuncia, la Dirección General constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, y posteriormente se procederá en la forma siguiente:

- a. Ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados, debiendo levantar el acta correspondiente; en este supuesto, si como resultado del acta de

inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el caso de que no se demuestre en el momento mismo de la diligencia de inspección, contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá en el mismo acto de la diligencia de inspección, a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual la Dirección General ordenará y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad en la forma y términos descritos en este Reglamento;

- b. Realizada la visita de inspección y verificados los hechos denunciados, la Dirección General deberá notificar al presunto infractor de la existencia de la denuncia ciudadana y el resultado de la visita de inspección que se hizo constar en el acta correspondiente, debiendo correrle traslado de ambos documentos;
- c. En la notificación señalada en el inciso inmediato anterior, respetando el derecho de audiencia estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concederá al presunto infractor un término de 5 - cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que conteste la denuncia ciudadana y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección; y
- d. Una vez substanciado el procedimiento de denuncia y habiendo desahogado las pruebas y los alegatos, de haberse presentado, la Dirección General dictará la resolución que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, tomando en cuenta los hechos detectados en la visita de inspección realizada, y considerando los hechos expuestos en la denuncia ciudadana, las pruebas y alegatos ofrecidos de ser el caso, y lo que efectivamente resulte probado dentro del procedimiento, ordenando e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

**Artículo 61-** La Dirección General una vez emitida la resolución correspondiente con motivo del procedimiento administrativo instaurado derivado de la denuncia ciudadana que fuera interpuesta, informará al denunciante sobre el resultado de la misma dentro de un término no mayor a 10 - diez días hábiles posteriores a que sea debidamente notificada al presunto infractor.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 62-** Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

**Artículo 63-** El Procedimiento Administrativo de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Guadalupe, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

**Artículo 64-** El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

27

**ARTÍCULO 65.-** Cuando se suscite alguna controversia o conflicto entre las partes, el Gobierno Municipal les propondrá someterse a un mecanismo alternativo de solución de controversias en el Centro de Mediación Municipal, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

No acordando las partes someter la controversia a un mecanismo alternativo, el juez procurará la conciliación, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios son laudos resultantes de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de controversias, deberán atenderse a las siguientes reglas:

- I.** Las partes conjunta o separadamente presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en la ley que regule los mecanismos alternativos para la solución de controversias, y demás disposiciones aplicables;
- II.** Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;
- III.** En caso que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el Juez lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada; y
- IV.** Si el convenio fuere oscuro irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al facilitador

de los mecanismos alternativos, para que, dentro de un plazo máximo de 30-treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará el trámite.

**Artículo 66.** Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

Cuando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiera llegado un convenio.

El juez ante quien se someta la controversia sobre un asunto que sea objeto de una cláusula compromisoria, remitirá a las partes al mecanismo alternativo que corresponda, si dicho mecanismo no se ha agotado previamente, a menos que se compruebe que dicha cláusula es nula, ineficaz o de ejecución imposible.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES**

**Artículo 67.-** Las controversias que se susciten entre los concesionarios y el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Gobierno Municipal para solicitar la indemnización y/o reparación del daño causado por alguna afectación ocasionada a un concesionario por otro u otros concesionarios, el Gobierno Municipal y/o por el Gobierno del Estado las conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a petición de la parte agraviada mediante un procedimiento judicial que se sujetará a los principios de celeridad y eficacia.

**Artículo 68.-** Las partes de este procedimiento judicial serán los concesionarios, el Gobierno Municipal y/o por el Gobierno del Estado, según sea el caso y tendrán un plazo de 15-quince días hábiles, a partir de que se manifieste la posible afectación, para presentar su demanda, el cual puede ser ampliado por un plazo igual de 15-quince días hábiles, previa solicitud de la parte demandante.

#### **SECCIÓN V**

#### **PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN**

**Artículo 69.-** En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las

nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 70.-** Los servidores públicos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones procedan.

Para efecto de lo anterior el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, de oficio o en virtud de quejas o denuncias, será la encargada de realizar las acciones a que hubiere lugar.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** El Gobierno Municipal cuenta con un plazo que no podrá exceder de 180 días para elaboración e implementación del Apéndice Técnico a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento. Así como un plazo que no exceda de los 60 días para la emisión del Manual a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento.